



UAIP 049-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del diez de noviembre del dos mil veintitrés.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día siete de noviembre del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien requiere: cantidad de personas quemadas por el uso de pólvora y fuegos artificiales durante el mes de diciembre en los últimos cinco años (2019-2022) detallado por año en la gravedad de las quemaduras, área del cuerpo quemada, lugar de atención, rango de edad, género y departamento.
2. Con base en las atribuciones dispuestas en el artículo 68 inciso segundo y artículo 50 letras c) y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al oficial de información orientar a los particulares sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.
3. De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Sobre la competencia de las Unidades de Acceso a la Información Pública

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En ese contexto, se entiende por competencia como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En el caso de autos se advierte que, la información objeto de interés del peticionario no se genera, produce, custodia, conserva o se encuentra de poder de este Instituto, no siendo competente este ente para la gestión de dicha información. De ahí que, deberá requerirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Salud.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:



1. *Declarar* incompetente a Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por la peticionaria, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento.
2. *Hacer* de conocimiento de la peticionaria que puede interponer su solicitud de información a la unidad de acceso a la información pública del Ministerio de Salud a través del correo electrónico oir@salud.gob.sv o de forma presencial en las instalaciones ubicadas en calle Arce n° 827 San Salvador, Frente a Basílica Sagrado Corazón de Jesús.
3. *Notificar* en el medio señalado para tales efectos

María Fernanda Blanco Martínez
Oficial de Información